



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en derecho

El régimen jurídico de la protección de datos de carácter religioso.

Presentado por:

ENRIQUE CALLEJO LÓPEZ

Tutelado por:

Dra. Dña. MERCEDES VIDAL GALLARDO

Valladolid, 9 de Julio de 2024.

RESUMEN.

El derecho en materia de protección de datos evoluciona a gran escala tanto a nivel estatal, europeo e internacional, desarrollando normativas a la vez que se expanden las nuevas tecnologías. Por ello, hay que dar importancia no solo a los datos en su conjunto general, sino también, aquellos datos sensibles y relevantes para poder ejercitar de forma libre los derechos fundamentales innatos de cada persona. El trabajo tiene como finalidad englobar lo que se entiende por protección de datos y cómo el legislador ha ido evolucionando en base a las necesidades de cada momento, cual es el órgano institucional encargado de la protección de datos en España, la normativa que rige, con especial relevancia en la protección de datos de carácter religioso, estudiando la base de su fundamento, razón de ser y dónde se encuentra refrendado este derecho de carácter especial.

PALABRAS CLAVE: protección de datos, libertad religiosa, libertad de conciencia, intimidad, datos sensibles, protección de datos de carácter religioso.

ABSTRACT

Data protection law is evolving on a large scale at the national, European and international level, developing regulations at the same time as new technologies expand, therefore, importance must be given not only to the data as a whole, but also, those sensitive and relevant data to be able to freely exercise the innate fundamental rights of each person. The purpose of the work is to encompass what is understood by data protection and how the legislator has been evolving based on the needs of each moment, which is the institutional body in charge of data protection in Spain, the regulations that govern, with special relevance in the protection of data of a religious nature, studying the basis of its foundation, reason for existing and where this special right is endorsed.

KEY WORDS Data Protection, religious freedom, freedom of conscience, privacy, sensitive data, protection of religious data.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. MARCO HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.	6
2.1. Antecedentes históricos internacionales.	6
2.2. Antecedentes históricos en la UE.	9
2.3. Antecedentes históricos de España.....	11
3. TRATAMIENTO JURIDICO GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.....	13
3.1. Protección de datos de carácter personal.....	13
3.1.1. Concepto.....	14
3.1.2. Tratamiento de los datos personales.	15
3.1.3. Medios para el ejercicio de la protección de datos.	16
3.2. Agencia española de protección de datos.	19
3.2.1. Normativa aplicable.	19
3.2.2. Naturaleza jurídica y fundamento.	20
3.2.3. Funciones y Competencias.	21
3.2.4. Informes y resoluciones.....	22
4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER RELIGIOSO.	24
4.1. Intimidad y Libertad de conciencia.	24
4.2. La libertad religiosa como derecho fundamental.	28
4.2.1. Derechos individuales.....	30
4.2.2. Derechos colectivos.	32
4.3. Los datos religiosos como categoría de especial protección.	35
4.4. Controversia sobre la cancelación de los datos en los libros de bautismo.....	39

4.5. Protección de datos en confesiones religiosas no católicas.....	40
4.5.1. Protección de datos de carácter personal en la religión musulmana.	40
4.5.2. Protección de datos de carácter personal en la religión judía.....	42
5. JURISPRUDENCIA.....	43
5.1. Tribunales Internacionales.....	43
5.2. Tribunales Españoles.....	48
6. CONCLUSIONES FINALES.	56
7. BIBLIOGRAFIA	61

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad evoluciona y, a su vez, el desarrollo de las nuevas tecnologías de forma rápida, hacen que la protección de datos, que históricamente se regulaba de forma nimia, haya venido evolucionando de manera significativa en los últimos tiempos, propiciando un desarrollo normativo tanto a nivel estatal como a nivel europeo e internacional, estableciendo normas taxativas al respecto.

Cierto es que la libertad religiosa ha tenido desde un principio regulación respecto de las confesiones religiosas, sus prácticas y creencias, concretado en la constitución española como un derecho fundamental, pero plantear la protección de los datos de carácter religioso es algo reciente y que actualmente también se considera como un derecho fundamental. De esta manera, las redes sociales se han vuelto un medio de difusión de datos de carácter sensible en muchas materias, étnicas o raciales, ideologías políticas, religiosas, entre otras, lo que ha promovido que el legislador tome medidas de protección sobre estos datos con carácter especial, recogidos en el Art. 9 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El principal objetivo de este trabajo es analizar el régimen jurídico de la protección de datos de carácter personal, cómo ha evolucionado y cómo se ha desarrollado a lo largo de estos años de cambios sociales y tecnológicas y de que forma afecta principalmente a los datos carácter religioso, ya que estos datos tienen una consideración de carácter especial. También identificar cómo se concreta dentro de la normativa en especial, cuáles son los mecanismos de defensa, los medios que están al alcance de cualquier ciudadano para ejercer sus derechos con especial protección. Pero antes de efectuar este análisis, para entender y enfocar los datos de carácter religioso, se examinará todo el camino para comprender porque se tratan estos datos como datos especialmente sensibles, haciendo alusión al régimen del derecho a la intimidad, la libertad de

conciencia como punto de partida y desarrollando la libertad religiosa en un contexto de la protección de datos.

Para ello se examinará la Agencia española de protección de datos como organismo principal, cuya estrategia y planificación es velar por el cumplimiento normativo en esta materia y dar apoyo en su práctica, es decir, se encarga de tutelar y garantizar la protección de datos de carácter personal.

Se analizará de forma concreta la figura controvertida de los datos religiosos en los ficheros de la iglesia católica como son los libros de bautismo y se tendrá en cuenta para ello algunas sentencias y resoluciones tanto por parte de la Agencia Española de Protección de datos como por parte de los jueces y tribunales. Haciendo especial referencia en los datos sensibles con especial protección regulados en la normativa como datos especiales.

2. MARCO HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Una frase que podría englobar todo lo que va a desarrollar este epígrafe podría ser la que describe BUSIA como “los derechos son siempre hijos del propio tiempo, de la sociedad en la que nacen y se desarrollan¹”.

Surge así la necesidad de dar respuesta jurídica a los riesgos que conlleva el desarrollo de las nuevas tecnologías en la sociedad de la información en relación con el derecho de autodeterminación informativa del individuo y su capacidad para proteger los datos que revelen información personal, frente a los posibles abusos que las personas públicas o privadas puedan cometer en esta esfera².

2.1. Antecedentes históricos internacionales.

En el ámbito internacional, el desarrollo de la protección de datos proviene del siglo XVIII donde se empezó en EEUU principalmente a plantear un uso privado de los datos.

La principal corriente surge del artículo publicado “the right to privacy” o derecho a la privacidad, publicado por D. Warren, y D. Brandeis. Este artículo surge de la necesidad imperiosa de proteger la privacidad de las personas ante el crecimiento de la prensa y el daño que podía causar a la privacidad de cada individuo. Es por ello por lo que recoge de forma textual: “la conclusión de que la protección otorgada a los pensamientos, sentimientos y emociones, expresados por medio de la escritura o de las artes, en la medida en que consiste en impedir la publicación, es simplemente un ejemplo de aplicación del derecho más general del individuo a ser dejado en paz”.³

¹ BUSIA, G., “Diritto alla riservatezza”, en *Digesto delle discipline pubblicistiche*, 4ª ed., UTET, Torino, 2000, p. 477.

² CANO RUIZ, I., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*. Comares, Granada, 2011. p.20.

³ BRANDEIS, L.D., y WARREN, S.D., “the right to privacy”, en *law review*, 5, vol. IV, 1890, p.218.

En definitiva, para estos autores, la protección de datos nace de la idea de que a cada individuo tienen que dejarlo en paz, es decir, el derecho a no molestar coloquialmente dicho. Se trata del punto de partida para la protección de datos y para posteriormente desarrollar un numeroso elenco normativo, sobre todo a nivel europeo visto en el epígrafe anterior.

Dentro del marco jurídico internacional, por un lado, es importante destacar las dos figuras que sobresalen ante cualquier normativa, que son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art 12) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Art 17). En ambos preceptos se manifiesta que: nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.⁴

A su vez, el art 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos añade: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.⁵

También dentro del marco normativo de las Naciones Unidas tenemos la resolución (A/RES/45/95) donde se recogen los principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales⁶.

La resolución más actualizada es de 2019; El derecho a la privacidad en la era digital, donde se reafirma el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias, y reconociendo que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar otros derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias, y el

⁴ Art 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Art 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁶ Naciones Unidas, Resolución (A/RES/45/95) aprobada por la asamblea general durante el 45º de sesiones.

derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y es una de las bases de una sociedad democrática.⁷

Por otro lado, se creó la Red Iberoamericana de Protección de Datos (en adelante RIPD). Surge en 2003 y se encuentra entre sus objetivos garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física en los Estados Iberoamericanos, mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales⁸

Esta red iberoamericana a la que pertenece España desde sus inicios, consta de una amplia cooperación internacional junto con el consejo europeo para: a) Promover la cooperación, el diálogo y el uso compartido de la información para el desarrollo de iniciativas y políticas de protección de datos.⁹ Siempre con la premisa de conseguir una normativa de protección «tecnológicamente neutra»¹⁰.

Todos estos organismos confluyen para garantizar la protección de los datos de los individuos en el ámbito internacional con sus marcos normativos estipulados de forma taxativa.

A modo de conclusión, considero que se ha creado un cuerpo normativo muy extenso en relación con esta materia, que la protección de los datos personales se ha convertido en un derecho fundamental a lo largo de estos años debido al gran desarrollo tecnológico-social que se ha dado en el siglo XXI. De esta manera es vital hacer un uso correcto de los datos de los usuarios en la red tanto a nivel particular como público.

⁷ Naciones Unidas A/HRC/RES/42/15 Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 26/09/2019.

⁸ RIPD estándares de protección de datos personales para los estados iberoamericanos.20 junio de 2017, p. 4.

⁹ Art 1 del Reglamento de la red iberoamericana de protección de datos. Título I.

¹⁰ FERNÁNDEZ VILLAZÓN, L.A., “El nuevo Reglamento Europeo de Protección de datos”, *Foro, Nueva época*, vol. 19, núm. 1 (2016), p. 398.

2.2. Antecedentes históricos en la UE.

La evolución del régimen jurídico de la protección de datos dentro de la UE, viene propiciada también por los cambios sociales y por el avance en esta materia de países como EEUU, que ya lo debatían décadas antes o la evolución de países como Alemania con la Ley de Hesse, una ley, promulgada por el Land de Hesse en 1970 que fue el primer texto legislativo que regula los derechos de las personas en relación con el almacenamiento y tratamiento de datos personales¹¹. Para ello, en el marco normativo europeo, encontramos en materia de protección de datos, el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, promulgado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981¹², en el que se recoge vagamente lo que se entiende por datos personales y en el que ya se hace mención de los datos religiosos como categoría particular de datos¹³.

Uno de los pilares de la normativa europea, es el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal¹⁴. Este convenio lo que viene a reflejar es la calidad de los datos tal y como se refiere la propia normativa en la que encontramos en su art.5¹⁵, es decir, la necesidad de cumplir los requisitos fijados para asegurar la calidad de los datos, asegurar el tratamiento de las categorías especiales de datos como regla general y la indisponibilidad de los derechos reconocidos al sujeto para asegurar el control de sus datos no se podrán excepcionar¹⁶, salvo alguna salvedad.

¹¹ MIERES, L.J y VILASAU, M., “El nacimiento y la evolución del derecho a la protección de datos”. PID_00246864, pp. 6 y 7 se puede ver en <https://docplayer.es/229604698-El-nacimiento-y-la-evolucion-del-derecho-a-la-proteccion-de-datos.html>.

¹² BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ PELAYO OLMEDO, J.D., Retos y desafíos en la protección de datos personales que revelan las convicciones religiosas. Propuestas en un nuevo marco jurídico. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019), p.289.

La necesidad de aunar todas las normativas que estaban surgiendo de forma particular en cada estado miembro, hizo que el parlamento europeo y el consejo agilizaran la legislación en 1995, promulgando la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁷. Se trata de la primera legislación en materia de protección de datos a nivel global. También surge la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («en adelante la Carta») del año 2000, donde en su Art 8 recoge la protección de datos de carácter personal.¹⁸

La directiva a su vez es derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁹, es una normativa más amplia y extensa donde se regula, sobre todo, el incipiente crecimiento a nivel informático y de redes sociales.

Este reglamento determina en su contenido que, la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan²⁰. Viene a conferir un el conjunto de facultades que siempre se han

¹⁷ BOE DOCE» núm. 281, de 23 de noviembre de 1995.

¹⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01).

¹⁹ BOE. DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016.

²⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

entendido como parte del contenido esencial de la autodeterminación informativa²¹, lo que sustenta mayor seguridad para los ciudadanos europeos.

Se trata de una normativa vigente este reglamento y que viene a completar los textos anteriores adaptados a la realidad socio-global. La normativa europea es la más amplia y completa que existe en la actualidad y va en consonancia con otros organismos de carácter internacional como Naciones Unidas, el consejo de derechos humanos, entre otros. Lo que se pretende es asegurar «una ejecución estricta» que garantice una mayor seguridad jurídica²².

2.3. Antecedentes históricos de España.

El precedente histórico inmediato en materia de protección de datos en España surge de la propia constitución de 1978, en la que prevé, en su Art 18.4 que «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».²³

Tras el precepto constitucional se promulgarían las primeras leyes en materia de protección de datos de carácter personal, inicialmente, en 1992, la ley de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (en adelante LORTAD) en la que se refleja esta protección en su artículo 3.a), cuando define lo que se entiende por datos de carácter personal: « a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables». ²⁴ Esta ley se aprueba como medida para poder adaptar la normativa española a la normativa europea y poder formar parte del

²¹ FERNÁNDEZ VILLAZÓN, L.A., “El nuevo Reglamento Europeo...”, op. cit. p.398.

²² Ibidem. p.397.

²³ Art 18.4 Constitución española. Capítulo segundo, Derechos y libertades. Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

²⁴ Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

acuerdo Schengen. De esta manera RALLO LOMBARTE²⁵ sostiene que, el derecho de protección de datos se encuentra en “*plena vis expansiva*”.

En lo que se refiere a la protección de datos especialmente protegidos y que se analizará más adelante, se recoge en su art 7.2 de la LORTAD cuando expresa: «Sólo con consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento automatizado los datos de carácter personal que revelen la ideología, religión y creencias».²⁶

Tras la promulgación de la LORTAD, en España se promulga una nueva ley en 1999, conocida como ley orgánica de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD). Esta normativa deroga la anterior a pesar de no haber cambios significativos, ya que esta solo trata de transponer la directiva 95/46, del Parlamento Europeo y del Consejo de 1995. De esta manera la legislación española tendría un compendio normativo en materia de protección de datos más extenso y recogiendo la realidad social del momento²⁷.

A posteriori y tras numerosas sentencias, destaca una de las sentencias más importantes en esta materia, dictada por del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 292/2000 reconoció que el derecho a la protección de datos es un derecho fundamental, se garantizan en el mismo art. 18 de la Constitución Española. En la dicción literal de la sentencia se refleja que «el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado».²⁸

Se puede decir que esta sentencia es una de las pioneras y de forma generalizada, la legislación promulgada al respecto ha ido evolucionando en función de la normativa europea que se ha ido transponiendo en cada una de las

²⁵ RALLO LOMBARTE, A., «La protección de datos en España. Análisis de la actualidad», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, II, 2009, pp 15 a 30.

²⁶ *Ibidem*, p. 20.

²⁷ *Ibidem*, p 25.

²⁸ SENTENCIA 292/2000, de 30 de noviembre. (BOE núm. 4, de 04 de enero de 2001) ECLI:ES:TC:2000:292.

directivas en el ámbito de la Unión Europea hasta llegar a la normativa actual y vigente que es la normativa del año 2018 de protección de datos personales y garantías de los derechos digitales. De esta manera se acomoda dentro de la normativa estatal el reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (En adelante RGPD).

3. TRATAMIENTO JURIDICO GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

3.1. Protección de datos de carácter personal.

Un dato relevante de HERRÁN ORTIZ sostiene que “con el desarrollo de las tecnologías informáticas tanto en el ámbito íntimo, como el menos próximo a la persona pueden verse afectados y su conocimiento, divulgación o inadecuado tratamiento informatizado pueden perjudicar a las personas; frente a la utilización y tratamiento informático de la información no cabe clasificar la información en íntima y no íntima, porque los datos relativos a la persona, hasta los más insignificantes o inocuos, si son adecuadamente relacionados pueden representar un peligro para la integridad moral y para la identidad personal²⁹”.

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el reglamento 2016/679³⁰. Algunos autores afirman que “su finalidad última es paliar el problema que surge de la distinta interpretación que se realiza no sólo de la legislación sobre la protección de datos, sino también de la diversidad que genera la aplicación de la misma por los tribunales de los Estados miembros y de las respectivas autoridades de control³¹. Dentro de la ley que transpone este reglamento, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, también se recoge en

²⁹ HERRÁN ORTIZ, A.I., *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 1998, p.101.

³⁰ DOC 229/90 de 31.7.2012, p. 92.

³¹ REBOLLO DELGADO, L., y SERRANO PÉREZ, M.M., *Manual de protección de datos*, Dykinson, 2ª ed. Madrid, 2017, p. 295.

su preámbulo que la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Se hacía así eco de los trabajos desarrollados desde finales de la década de 1960 en el Consejo de Europa y de las pocas disposiciones legales adoptadas en países de nuestro entorno³².

Por otro lado, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención³³.

3.1.1. Concepto.

La definición de datos de carácter personal viene delimitada en el art 4.1 «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;³⁴

³² «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

Esta definición lo que deja claro es que, para poder ejercer tu derecho a la protección de tus datos personales, se tiene que ostentar la figura de persona física. Pero no basta con esto, sino que debes tener un medio de identificación, es decir algún medio por el que se pueda dar razón de que esa persona existe como persona que engloba los derechos objeto de auxilio.

Ejemplos de datos personales³⁵

- nombre y apellidos,
- domicilio,
- dirección de correo electrónico, del tipo nombre.apellido@empresa.com,
- número de documento nacional de identidad,
- datos de localización (como la función de los datos de localización de un teléfono móvil) (*),
- dirección de protocolo de internet (IP),
- el identificador de una cookie (*),
- el identificador de la publicidad del teléfono,
- los datos en poder de un hospital o médico, que podrían ser un símbolo que identificara de forma única a una persona.

3.1.2. *Tratamiento de los datos personales.*

Indica PIÑAR MAÑAS, que el régimen jurídico de la protección de datos no solo pretende que el tratamiento de estos datos personales no viole los derechos fundamentales y, en particular, el derecho a la intimidad, sino también evitar que un tratamiento inadecuado de estos datos pueda lesionar el derecho a la protección de datos de carácter personal³⁶.

³⁵ Artículo 2, artículo 4(1) y (5) y considerandos 14, 15, 26, 27, 29 y 30 del RGPD visto en https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/what-personal-data_es#referencias.

³⁶ PIÑAR MAÑAS, J.L., *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europea de privacidad*, Madrid, 2016, p.56.

El tratamiento fundamental sobre la protección de datos que se recoge en el RGPD, están expuestos en el art 5 y vienen a explicar³⁷:

- Licitud, lealtad y transparencia: se deben comunicar, bajo petición, cuáles son los datos existentes y cómo se van a utilizar.
- Limitación de la finalidad de los datos: recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Se deberá recopilar la menor cantidad de datos posible, exclusivamente lo necesario para conseguir el objeto previsto con la obtención de datos.
- Exactitud: exactos y si fuera necesario, actualizados.
- Limitación del plazo de conservación: mantenidos de forma que se permita la identificación de ellos interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales.
- Integridad y confidencialidad: tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales. Las entidades tienen la obligación de proteger los datos personales de forma técnica y organizativa ya sea del tratamiento o modificación no autorizados, del robo o de la destrucción de dichos datos.
- Responsabilidad proactiva: el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los dispuesto anteriormente y capaz de demostrarlo.

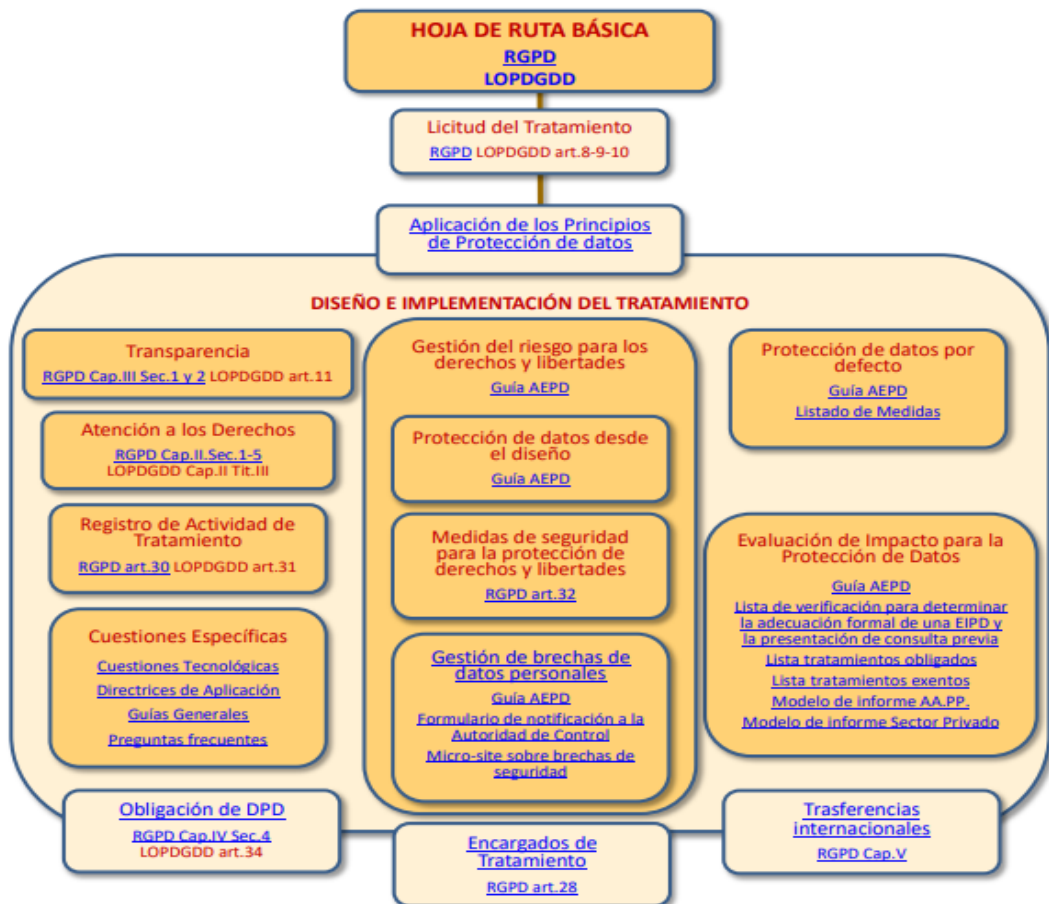
3.1.3. Medios para el ejercicio de la protección de datos.

El Capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, recoge los “Derechos del interesado”, entre los que se encuentran el de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos y oposición. Art 15,16,17,18,19,20 y 21 de la ley.³⁸

³⁷ MAYOR GÓMEZ, R., *Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (reglamento UE 2016/679, DE 27 DE ABRIL DE 2016)* en GABILEX, n.º 6, 2016, p. 11.

³⁸ L 119/43 Diario Oficial de la Unión Europea 4.5.2016. pp. 43,44,45 y 46.

El ejercicio de estos derechos se hace a través de una solicitud que debe tramitarse a través de la AEPD y que se puede encontrar en la propia página web de la institución.³⁹



³⁹ <https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos>.

Los preceptos anteriormente mencionados, los vemos reflejados en innumerables directivas y sentencias actuales, como la directiva 680/2016, que es la relativa al acceso a datos y comunicaciones en la sociedad de la información, especialmente para la persecución de delitos e infracciones muy graves.⁴⁰ La directiva 2006/24 que establece la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones⁴¹, la sentencia Digital Rights determina que solo se podrán conservar los datos necesarios para rastrear e identificar el origen de una comunicación y su destino, para identificar la fecha, hora y duración de una comunicación, el equipo de comunicación de los usuarios y para identificar la localización del equipo de comunicación móvil, datos entre los que figuran el nombre y la dirección del abonado o usuario registrado, los números de teléfono de origen y destino y una dirección IP para los servicios de Internet.⁴² En esta sentencia explica el tiempo por el cual los datos tienen que conservarse por el administrador. Este período oscila entre seis meses como mínimo y veinticuatro meses como máximo, sin que se precise que la determinación del período de conservación deba basarse en criterios objetivos para garantizar que ésta se limite a lo estrictamente necesario⁴³.

En definitiva, lo que viene a determinar este articulado, junto con estas sentencias y directivas, es valorar hasta qué punto son compatibles y proporcionales, el uso de los datos por parte de los entes que en principio están autorizados por la directiva 2006/24, respecto de la vida privada y la intimidad de los sujetos de derecho. Determinar cuál sería el alcance lesivo dependería de cada situación en concreto y preponderando los principios que se recogen en el art 5 del reglamento.

⁴⁰ ULLOA RUBIO, I., “Libertad religiosa, protección de datos y derecho al olvido”. *Anuario de derecho canónico*, 2018, pp. 23-57.

⁴¹ DOL 105 de 13.4.2006, p. 54–63. Documento 32006L0024 13.4.2006.

⁴² STJ de 8 de abril de 2014 ECLI:EU:C:2014:238.

⁴³ *Ibidem*.

3.2. Agencia española de protección de datos.

La agencia española de protección de datos (en adelante AEPD) surge en 1992 ante la necesidad de crear un ente institucional encargado de tutelar y garantizar la normativa de protección de datos, por lo que se trata de una organización estatal, una autoridad pública independiente que no comenzó su andadura hasta 1994 con sede en Madrid.

Es importante destacar la independencia de este organismo estatal, regulado en la misma normativa en la que se tiene que garantizar la independencia respecto de otros organismos tanto privados como públicos tal y como recoge la propia normativa reguladora de la AEPD en su art 4. la Agencia Española de Protección de Datos cuenta con autonomía orgánica y funcional y actúa con plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier interés empresarial o comercial.⁴⁴

Estamos ante una organización que ha ido desarrollando un papel fundamental en la salvaguarda de un derecho fundamental como es la protección de datos y su papel principal no solo es cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el RGPD sino también fomentar entre los sujetos de derecho a tener un conocimiento más concreto de sus derechos, deberes y obligaciones respecto de las casuísticas de la protección de datos. Por esta razón analizaremos de forma genérica el papel que tiene la AEPD dentro de la sociedad y su razón ser.

3.2.1. Normativa aplicable.

La AEPD viene refrendada por la ley para el ejercicio que se le requiere. Dentro del marco del RGPD viene refrendada esta agencia en los art 53 y 54 del RGPD, cuando establece que los estados miembros establecerán por ley una autoridad de control⁴⁵, la cual deberá tener unas capacidades o cualidades para

⁴⁴ «BOE» núm. 131, de 02 de junio de 2021, Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

⁴⁵ «DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016 pág. 66-67.

el ejercicio de sus competencias y funciones, mientras que el encargado de nombrar a sus miembros deberá realizarse a través de un procedimiento transparente⁴⁶.

3.2.2. Naturaleza jurídica y fundamento.

El régimen jurídico de la agencia viene dado en la propia norma reguladora, la AEPD se rige por lo dispuesto en el RGDP 2016/679⁴⁷, este régimen jurídico queda establecido en el art 45 de la ley del año 2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Añade además este artículo que de forma supletoria y siempre que sea compatible, se regirá por las normas citadas en el artículo 110.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público⁴⁸.

Estas premisas vienen refrendadas en el propio estatuto de la AEPD de 2021 en su art 3, donde se incluye también que la agencia debe de cumplir el principio de sostenibilidad financiera, que puede adherirse a los sistemas de contratación generalizada y los trámites a seguir son los que vienen estipulados en las normativas que le han dado lugar a su existencia⁴⁹.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

⁴⁸ «BOE» núm. 236, de 02 de octubre de 2015.
Artículo 110. Régimen jurídico.

1. Las autoridades administrativas independientes se regirán por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por lo dispuesto en esta Ley, en particular lo dispuesto para organismos autónomos, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, así como el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.

⁴⁹ «BOE» núm. 131, de 02 de junio de 2021 op. cit 29.

3.2.3. Funciones y Competencias.

Las funciones y competencias están expuestas de forma taxativa en el Estatuto de la AEPD donde se pueden ver varios tipos de funciones en su Art 5⁵⁰.

- Funciones de supervisión: Se encargará de supervisar la aplicación normativa de protección de datos y garantías de los derechos digitales.
- Funciones de control: Esta función se trata de un control en los datos estadísticos.
- Funciones de colaboración: Colaboración con los órganos competentes en el desarrollo normativo de la protección de datos.
- Otras funciones que le atribuyan otras leyes o que se adopten nuevas funciones a través de cambios normativos.

Viendo las funciones que se regulan en el estatuto de la propia agencia, también hay que ver las funciones que vienen determinadas en el mismo RGPD art 57 que estas son las funciones que se transponen en la normativa sobre protección de datos y además las que vienen incluidas en el propio estatuto.

Entre las funciones que podemos destacar del art 57 del RGPD, están, controlar la aplicación del presente Reglamento y hacerlo aplicar; promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos en relación con el tratamiento; asesorar, con arreglo al Derecho de los Estados miembros; facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos (previa solicitud).

Estas funciones recogidas en el reglamento y poniéndolas en consonancia con el propio estatuto, reflejan bajo mi punto de vista una perspectiva de la agencia en la que aparte de ser un órgano autónomo e independiente y que a pesar de ser un organismo institucional del estado, está ligado y al servicio de los ciudadanos, para poner en conocimiento de éstos que derechos y deberes

⁵⁰ Ibidem.

inherentes tienen solo por el hecho de ser personas, como pueden ejercer sus derechos conforme a la ley y sobre todo cómo pueden defender sus propios derechos ante alguna injerencia que pueda surgir.

3.2.4. Informes y resoluciones.

- Resolución⁵¹ que se refiere a la actuación de testigos cristianos de jehová (en adelante TCJ), en relación con los consentimientos de los antiguos miembros que han dejado la organización y los que lo han hecho más recientemente.

Solicitan que la Agencia Española de Protección de Datos, obligue a TCJ a:

1. Eliminar automáticamente los datos de todas las personas que fueron expulsadas de TCJ antes de la promulgación de la Ley de protección de datos.
2. De los que fueron expulsados o salieron de TCJ después de promulgarse la ley de protección de datos y si les pidieron el consentimiento, quitar el dato de los motivos de expulsión para no ser bautizados de nuevo, ya que le ampara el derecho al olvido y a apostatar. La AEPD resolvió en sentido estimatorio la Tutela de Derechos entendiendo que los únicos datos mínimos que podía conservar son nombre y apellidos del de la persona expulsada o desasociada, fecha de bautismo en la confesión de Testigos de Jehová y anotación de la fecha de la expulsión o desvinculación de la asociación. Concluyendo que los datos personales de los exmiembros deberán ser cancelados parcialmente y los datos señalados objetos de conservación solo podrán ser utilizados en el exclusivo supuesto de que medie una nueva petición de ingreso del afectado, a fin de comprobar el cumplimiento de su normativa interna, sin que el hecho del mantenimiento en un fichero de

⁵¹ Resolución AEPD Procedimiento N°: E/05239/2020.

los testigos de Jehová presuponga la pertenencia a dicha confesión religiosa⁵².

- Resolución sobre la solicitud al Arzobispado de Valencia la cancelación de su inscripción como católica en el Libro Registro de Bautismos, en esta resolución lo que se viene a determinar, al tratarse de una sentencia del año 2007 donde los libros de bautismo tenían la consideración de fichero por lo tanto se rigen por la ley de protección de datos, a pesar de que en el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que “El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas⁵³”. Garantizando la inviolabilidad y la confidencialidad de sus archivos.⁵⁴ Concluye esta resolución en que es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, quiera dejar constancia de su disconformidad a ser considerado como miembro de la misma, por lo que debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como ha quedado acreditado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

⁵² Ibidem.

⁵³ «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

⁵⁴ AEPD RESOLUCIÓN N°: R/00409/2008.

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER RELIGIOSO.

Son datos delicados que contienen una información personal cualificada, ligada a la dignidad y libertad de la persona a que pertenecen, a su núcleo fundamental, que configuran su personalidad y reciben el más alto nivel de protección establecido⁵⁵.

4.1. Intimidad y Libertad de conciencia.

Según LLAMAZARES FERNANDEZ, la vigente ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), debe convertirse en la Ley de Libertad Ideológica o Libertad de Conciencia, tanto si es religiosa como si no lo es⁵⁶. A su vez, La Iglesia Católica, reconoce “el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”, conforme al canon 220 del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC) y el canon 23 del Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales de 1990 (CICOR), por ser un derecho natural que todos debemos respetar⁵⁷.

Hoy en día la libertad de conciencia y la intimidad es un derecho inherente de cada persona, pero para poder entender estos conceptos, hay que partir de la idea de la dignidad humana a la que se refiere la constitución española (en adelante CE), en su art 10.1. CE. Argumentando como valores básicos la dignidad de la persona, los derechos que son inviolables y el libre desarrollo de la personalidad.⁵⁸ La dignidad de la persona significa, pues, aquello que se debe

⁵⁵ SANZ CALVO, L., “Artículo 7. Datos especialmente protegidos”, en C. LESMES SERRANO (coordinador), La Ley de Protección de Datos. *Análisis y comentario de su jurisprudencia*, Lex Nova, 2008, p. 215.

⁵⁶ LLAMAZARES FERNANDEZ.D., “Revisión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en laicidad y libertades. *Escritos jurídicos*, n. 9, 2009, p.205.

⁵⁷ Prot. N. 37/2018 PREÁMBULO, Decreto general de la conferencia episcopal española, sobre la protección de datos de la Iglesia Católica en España. 2018, p. 1/34.

⁵⁸ Art 10.1 CE «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

a cada individuo, que es inherente a la naturaleza misma del hombre como ser personal, cualesquiera que sean sus aptitudes⁵⁹.

De esta manera, se entiende que la dignidad humana es el elemento sustancial para el desarrollo posterior de la intimidad y la libertad de conciencia.

El punto de partida de la intimidad está en la CE, la carta magna propugna el derecho a la intimidad en su art 18.1 y 4, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y a su vez en el apartado 4 se limitando el uso de la informática garantizando los mismos derechos.⁶⁰

Según SOLER MARTINEZ, de todos los derechos fundamentales, la intimidad es el que más ligado está al concepto de privacidad. Cualquier intromisión ilegítima en la privacidad de una persona está atentando contra su intimidad que, por lo demás, también podría repercutir negativamente en su honor y su imagen⁶¹. Acudiendo a la real academia española, recoge la intimidad como “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”⁶². Esta definición la podemos enlazar con la idea anteriormente descrita en el inicio de la protección de datos en EE. UU., donde reflejaban la idea de protección de datos como el derecho a ser dejado en paz⁶³, es decir, que podemos entender la idea de la intimidad como la tranquilidad plena sin perturbaciones externas dentro de una esfera reservada al núcleo familiar.

El tribunal constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta definición, esgrimiendo que “El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de

⁵⁹ ALEGRE MARTINEZ, A., “La dignidad de las personas como fundamento del ordenamiento constitucional”., 1996, pág.19., por VIDAL GALLARDO, M., libertad de Conciencia y derecho a la intimidad: especial referencia a los datos religiosos de carácter personal. en *El derecho Eclesiástico Del estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suarez Pertierra*. Tirant lo Blanch, Valencia 2021, p. 1180.

⁶⁰ «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

⁶¹ SOLER MARTÍNEZ, J.A., Protección Constitucional de la Intimidad y de los Datos de Carácter personal frente a las Nuevas Tecnologías. *Anuario de Derecho Canónico* 11. 2022, p. 96.

⁶² Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/intimidad?m=form>.

⁶³ BRANDEIS, L.D., y WARREN, S.D., “the right to privacy”, 1890 Op.Cit. p.201.

los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos”⁶⁴. Esta conclusión por parte del tribunal constitucional casa con la definición de la RAE y a su vez con la idea de ser dejado en paz, por lo que la intimidad está fuertemente ligada con la protección de datos.

También el Tribunal Constitucional dice que “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y lleva consigo la pretensión al respeto de los demás”.⁶⁵

Una vez expuesto a grandes rasgos lo que entendemos en relación con el derecho a la intimidad y para ir introduciendo en la materia que es objeto de estudio de este trabajo, tenemos que entender la libertad de conciencia.

La libertad de conciencia se consagra en el art. 16 CE, reconocido en su sección primera como un derecho fundamental en el que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley⁶⁶.

Lo que se proclama en el art. 16 es la libertad de la conciencia, que es una vivencia íntima, la más íntima de las vivencias, fuente de la moral personal, y consiguientemente de la integridad moral de la persona y en su número 2 se consagra la intimidad de “la ideología, religión o creencias”.⁶⁷

Es por esto por lo que hay que atender a lo que refleja el profesor LLAMAZARES en la que divide la libertad de conciencia, tras definir que la libertad de conciencia protege un espacio de privacidad totalmente sustraído a

⁶⁴ (BOE Nr. 127, von TT.Mai.JJJJ) SENTENCIA 142/1993, de 22 de abril. ECLI:ES:TC:1993:142.

⁶⁵ STC 53/1985, de 11 de abril. ECLI:ES:TC:1985:53.

⁶⁶ CE «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

⁶⁷ https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/libertad_de_conciencia__una_libertad_implcita_en_la_constitucion/index.html.

la invasión de la imperatividad del derecho⁶⁸ y que protege la facultad a expresarlas y silenciarlas, comportarse de acuerdo con ellas y no ser obligado a comportarse en contradicción con ellas⁶⁹, en 4 niveles⁷⁰:

- Nivel 1, libertad en la formación de la conciencia, así como libertad para mantener unas u otras convicciones.
- Nivel 2, libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones, creencias o ideas y para hacer partícipes de ellas a otros.
- Nivel 3, libertad para comportarse de acuerdo con esas convicciones.
- Nivel 4, libertad para asociarse, reunirse y manifestarse con otros sobre la base de compartir las mismas convicciones.

Por lo que respecta a estos derechos como derechos fundamentales, estos se engloban dentro del marco normativo cumpliendo el principio de igualdad garantizado en la constitución. Estas ideas siempre deben mantenerse bajo una idea de igualdad de todas las personas frente a la ley, determinando que “el derecho a la igualdad ante la Ley significa que en situación o supuestos de hecho iguales los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la Ley de un modo igual, lo que entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, que estén faltas de justificación o que sean desproporcionadas” e “impone al legislador y a quienes apliquen la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación de desigualdad de trato que, desde el punto

⁶⁸ CALVO ESPIGA, A., “De nuevo sobre la naturaleza y lugar del Derecho canónico: Derecho canónico versus derecho estatal”, *scriptorium victoriense*, 44, 1997, p.22.

⁶⁹ LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad*, 4ª ed. Civitas, Madrid, 2011, p.21.

⁷⁰ Ibidem. pp. 21, 22, 23.

de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable”⁷¹.

4.2. La libertad religiosa como derecho fundamental.

Según RATZINGER, “para que pueda desarrollarse la libertad, se necesita de un orden jurídico que garantice su protección y promoción, de lo que se deduce que «el derecho no es un obstáculo para la libertad, sino un elemento constitutivo de la misma. La ausencia de derecho es ausencia de libertad. Ahora bien, ¿qué derecho es acorde con la libertad? Existe un falso derecho que esclaviza y por tanto no es derecho, sino una forma regulada de injusticia, por lo que es necesario desenmascarar el falso derecho y arrojar luz sobre el verdadero derecho, que es acorde con la verdad y la libertad”.⁷²

El origen de las libertades en Europa, lo encontramos en Francia cuando la revolución francesa derogó el antiguo régimen y la asamblea nacional aprobó el marco ideológico del nuevo estado francés, la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, da validez universal que presta origen natural a los derechos y libertades, donde se reconoce por primera vez la libertad de pensamiento y de creencias, como la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad religiosa⁷³. Aunque no es hasta 1948 cuando se recoge por primera vez la idea de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art 18⁷⁴.

⁷¹ AROZAMENA SIERRA. J., “Principio de igualdad y derechos fundamentales” en XI *Jornadas de Estudio. El principio de igualdad en la Constitución española*, vol. I, Ministerio de Justicia, *Diario la Ley*, Madrid, 1991, p. 420.

⁷² RATZINGER, J., “*Verdad y libertad*», *Humanitas*”, n.º 14, 1999, p. 19.

⁷³ SOUTO GALVÁN, ESTHER., SUÁREZ PERTIERRA, G., CIÁURRIZ LABIANO, M.J., “Tutela penal y gestión administrativa de la libertad religiosa”, en “*Manual de derecho eclesiástico del estado*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.67.

⁷⁴ Art 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En España durante siglos la confabulación entre el poder político y el poder religioso silenció a quienes discrepaban de la verdad oficial. La Inquisición es la forma española de una intolerancia desgraciadamente común a toda Europa, pero aquí se hizo especialmente difícil defender, sin peligro, ideas propias y personales, sobre todo si no se expresaban a través de las plantillas de la religión establecida. La dialéctica Estado-Iglesia ha sido un problema constante en la historia de nuestro constitucionalismo, al punto de que el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa y, por ende, el desarrollo y consolidación del sistema constitucional del Estado se ha visto condicionado por las vicisitudes de esa relación entre poderes⁷⁵.

Según JAVIER PEREZ ROYO⁷⁶: “Si la libertad religiosa ha sido tan importante en el proceso de imposición primero y de afirmación después del Estado Constitucional, ha sido por su carácter problemático durante los siglos que van de la Reforma y Contrarreforma a las Revoluciones americanas y francesa. La libertad religiosa ha sido importante para el devenir del Estado Constitucional por su no reconocimiento durante todo ese período. La lucha por su reconocimiento y garantía ha sido el motor que acabaría desembocando en el Estado Constitucional. Durante la primera fase de afirmación del Estado Constitucional en el continente europeo la libertad religiosa continuó siendo un problema importante y un obstáculo significativo en el proceso de afirmación del Estado. En unos países más y en otros menos. En España, entre los países europeos, de los que más”.

Según BENEDICTO XVI: “la libertad religiosa está lejos de ser asegurada efectivamente por doquier: en algunos casos se la niega por motivos religiosos o ideológicos; otras veces, aunque se la reconoce teóricamente, es

⁷⁵ BARRERO, A., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 61, 2001, p. 131.

⁷⁶ PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 347.

obstaculizada de hecho por el poder político o, de manera más solapada, por el predominio cultural del agnosticismo y del relativismo”.⁷⁷

En España la libertad religiosa se reconoce en la propia constitución en su art. 16⁷⁸ CE y en su art. 9.2⁷⁹ CE, este precepto sirve de lanzamiento para que el legislador español promulgue una normativa que se encargue de regular la libertad religiosa a través de la Ley Orgánica 5/1980 sobre libertad religiosa⁸⁰ El articulado de esta normativa, lo que promueve y garantiza entre otras cosas, es la libertad plena en el ámbito religioso diferenciando la libertad de elegir religión o manifestarla dentro de un ámbito individual o colectivo, por lo tanto, cabe diferenciar cuales son esos derechos colectivos y cuáles son los derechos individuales. Estos derechos se encuentran regulados en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, art 2⁸¹.

4.2.1. *Derechos individuales.*

Según LLAMAZARES FERNANDEZ, el ordenamiento reconoce a los sujetos colectivos como titulares de derechos en la medida en que los requiera la más plena realización de los derechos individuales. Los derechos fundamentales reconocidos a los sujetos colectivos no son, por tanto, autónomos desde el punto de vista del ordenamiento estatal. Solo tienen razón de ser en tanto que exigidos por el mejor desarrollo de la persona individual y la plena realización de sus derechos de igualdad en la libertad⁸².

⁷⁷ Benedicto XVI, Angelus, 4-12-2005, en <http://cort.as/-N3KI>.

⁷⁸ Art 16 CE. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

⁷⁹ Art. 9.2 CE. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

⁸⁰ «BOE» núm. 177, de 24/07/1980. Art.2. Ley Orgánica de la Libertad Religiosa.

⁸¹ Ibidem. art.2.

⁸² LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. conciencia, tolerancia y laicidad*. op. cit. p. 314.

Atendiendo a los derechos individuales, según CIÁURRIZ⁸³, los derechos individuales son:

- La libertad religiosa personal; engloba todas las actividades tanto positivas como negativas ante el fenómeno religioso, ya que, reconoce el derecho de toda persona de profesar las creencias religiosas que libremente elija, y protegen legalmente aquellas actuaciones del hombre de las cuales opta por no profesar ninguna religión, abandona sus creencias religiosas, o bien, cambia de una confesión a otra.
- La libertad de culto y asistencia religiosa:
 - o Recibir asistencia religiosa de su propia confesión. Todas las actividades mantienen una estrecha relación con el culto y la asistencia religiosa.
 - o Conmemoración de festividades, supone la posibilidad de realizar actos de culto y manifestaciones personales o colectivas, que comporte celebrar dicha celebración⁸⁴.
 - o Celebrar ritos matrimoniales.
 - o Recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos.
 - o No ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones personales.
- Libertad de información y enseñanzas religiosas.
- Derecho de reunión, manifestación y asociación para desarrollar fines religiosos.

Tanto los derechos colectivos como los derechos individuales no son derechos ilimitados, ya que estos tienen sus límites regulados en la propia norma de la LOLR en su Art.3⁸⁵.

⁸³ CIÁURRIZ LIBANO, M.J., "El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa" AA.VV, *Tratado de derecho Eclesiástico*, EUENSA, Pamplona 1994. pp. 429-470

⁸⁴ CIÁURRIZ LIBANO, M.J., "Los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Il Diritto Eclesiástico*, vol I, 1984, pp. 824-825.

⁸⁵ Art 3. LOLR: El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la

Sea como fuere, parece que el número de cuestiones vinculadas con el tratamiento de datos religiosos de los individuos seguirá creciendo, aunque solo sea como consecuencia de la aplicación de las nuevas tecnologías en los sistemas de gestión, almacenamiento y transmisión de datos de los órganos administrativos de gestión pública⁸⁶. Es por esto por lo que la labor de gestión de la diversidad religiosa encomendada a los poderes públicos y su labor de prevención y control en el ejercicio de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad religiosa⁸⁷, son prioridad para el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

4.2.2. *Derechos colectivos.*

Según LLAMAZARES FERNANDEZ, de entre los sujetos colectivos del derecho de libertad de conciencia por razón de régimen jurídico es preciso hacer dos grupos: asociaciones del art. 16 de la CE y asociaciones del art. 22 de la CE⁸⁸.

Me centraré en el análisis del ámbito de las asociaciones del art. 16 CE. Dónde se ampara la libertad de convicción y de ideología⁸⁹. Es más, el propio Tribunal Constitucional, afirma que “es de apreciar que la propia formulación constitucional de este derecho permite afirmar que las comunidades religiosas, en su estricta consideración constitucional, no se identifican necesariamente con las asociaciones a las que se refiere el art. 22 de la constitución”⁹⁰.

moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

⁸⁶ PELAYO OLMEDO, J.D., *Retos y desafíos...* op. cit. p.278.

⁸⁷ PELAYO OLMEDO, J.D., *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas. Entre el control y la gestión de la libertad en el tratamiento de la diversidad religiosa*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 152 y ss.

⁸⁸ LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I.* op. cit. p. 314

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 5, párr. 1. ECLI:ES:TC:2001:46 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001).

En relación con lo explicado, hay que hacer referencia al art. 2.2⁹¹ de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa enumerando los sujetos colectivos de la libertad religiosa: Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, mientras que la constitución se refiera a estos con una palabra genérica “confesiones” art. 16.3 CE, para referirse a los sujetos colectivos⁹².

Es por esto por lo que, para la regulación de los sujetos colectivos como sistema de creencias e ideas, el grupo y la vivencia colectiva de las mismas, e incluso, las normas de conducta derivadas⁹³, hay que aplicar a lo que establece la norma general de LOLR.

Para otro autor, GIMENEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL⁹⁴ los principales derechos colectivos son:

- Establecer lugares de culto o de reunión, designar y formar a sus ministros, divulgar y propagar el propio credo y mantener relaciones con otras confesiones religiosas dentro o fuera de España.
- Prestar asistencia religiosa a los miembros de la propia confesión, afectados por relaciones de sujeción especial (hospitales, penitenciarias, fuerzas armadas).
- Organizarse libremente y establecer sus normas de admisión, convivencia y gobierno, así como elegir y preparar sus propios ministros.
- Recaudar, poseer y administrar bienes, exigir y mantener templos, lugares de culto y reunión.
- Llevar a cabo actividades docentes, benéficas y asistenciales, pudiendo a tal fin crear y dirigir escuelas de cualquier nivel o grado, así como centro o instituciones de carácter benéfico y asistencial.

⁹¹ Art 2.2 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁹² LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I*. op. cit. pp. 319 y 320.

⁹³ Ibidem. p. 321.

⁹⁴ GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., “El derecho constitucional a la libertad religiosa”, *Estudios Eclesiásticos*, nº 62, 1987, p. 319.

Los derechos colectivos no han obtenido la amplia tutela que han conseguido los derechos de carácter individual. Son derechos que realmente pertenecen a los individuos, y que ellos mismos transmiten construyendo asociaciones, dando origen así a los derechos colectivos⁹⁵. A pesar de la enumeración anteriormente referida, encontramos un derecho colectivo fundamental dentro de las entidades religiosas como es el Registro de Entidades Religiosas reflejado en el Real Decreto 594/2015 es un instrumento jurídico cualificado al servicio del ejercicio colectivo del derecho fundamental de libertad religiosa, garantizado en el artículo 16 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, por cuanto la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa dispuso que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia⁹⁶.

Los límites que se establecen a estos derechos tanto los individuales como los colectivos, están designados en la propia ley, tanto en la CE, como en la LOLR. El art. 16.1 CE establece, por un lado, que el derecho a la libertad de conciencia no tendrá, “más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”⁹⁷. Por otro lado, el art. 3.1 LOLR, “tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”⁹⁸.

⁹⁵ CORRAL SALVADOR, C., “La libertad religiosa en el ordenamiento internacional” en GIMÉNEZ MARTINEZ DE CARVAJAL, J., C., *Relaciones de la iglesia y el Estado*, Madrid, 1976. p.138.

⁹⁶ Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

⁹⁷ «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

⁹⁸ «BOE» núm. 177, de 24/07/1980.

4.3. Los datos religiosos como categoría de especial protección.

La incidencia de la normativa de protección de datos personales sobre los archivos eclesiásticos es un tema que ha sido estudiado a fondo por la doctrina científica⁹⁹. Tal y como lo refleja en la normativa, los datos religiosos aparecen dentro de una categoría que es objeto de regulación específica y que se traduce en un mayor grado de protección respecto de los datos ordinarios¹⁰⁰.

A tenor de la idea de SANCHEZ BRAVO, “considera que un dato no es sensible por su propia naturaleza, sino por el concreto contexto en el que se efectúa su tratamiento, abogando así por un sistema dinámico en la protección de datos sensibles”¹⁰¹. Un dato es sensible o especialmente protegido por su mayor vulnerabilidad¹⁰².

A raíz de ello, el legislador ha optado tradicionalmente por incrementar el nivel de protección jurídica que se dispensa a aquellos datos considerados sensibles por estar vinculados más directamente con la identidad e integridad física (datos relativos al origen, etnia, a la salud, genéticos y biométricos) y la integridad moral y/o espiritual de la persona (ideología, orientación política, religión...)¹⁰³

La protección de datos especialmente protegidos tiene amparo normativo en la Ley Orgánica de protección de datos personales y de garantías de los

⁹⁹ CANO RUIZ, I., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento de los datos de carácter personal*, Comares, Granada, 2011; GAS AIXENDRI, MONTSERRAT, *Apostasía y libertad religiosa. Conceptualización jurídica del abandono confesional*, Comares, Granada, 2012, pp. 135 y ss.

¹⁰⁰ La expresión datos personales ordinarios, es utilizada por TONIATTI. A., “Libertad informática y derecho a la protección de datos personales: principios de legislación comparada”, en *Revista Vasca de la Administración Pública*, nº 29, 1991, p. 152.

¹⁰¹ SANCHEZ BRAVO, A., “La regulación de los datos sensibles en la LORTAD” en V. CARRASCOSA LÓPEZ (DIRECTOR), *La protección de datos personales (en la LORTAD y Derecho Comparado) Informática y Derecho*, Mérida. 1994. pp 121-122.

¹⁰² ARENAS RAMIRO, M., Protección de datos personales y apostasía: la sentencia 687 del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI (2010), p. 687.

¹⁰³ LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de libertad de conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Civitas, Navarra, 2011, p. 27.

derechos digitales en su art.9¹⁰⁴, que a su vez viene refrendado por el RGPD en su Art.9.¹⁰⁵

Del mismo modo y en relación con los datos de carácter religioso que es la materia de estudio de este trabajo, hace una referencia expresa el reglamento en el artículo 91¹⁰⁶, propició la consolidación de una legislación canónica específica en materia de protección de datos y que debemos de tener en cuenta en lo referente al derecho de acceso. Así, la norma europea (RGPD) dispone textualmente que: «1. Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento. 2. Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento». Este artículo 91 está directamente relacionado con el considerando n.º 165 del RGPD, donde nos dice que este «respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho constitucional, a las iglesias y

¹⁰⁴ Artículo 9. LOPDGDD. Categorías especiales de datos. 1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

¹⁰⁵ Artículo 9 RGPD. Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida o las orientaciones sexuales de una persona física.
2. A) El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes: a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado;

¹⁰⁶ Art 91. RGPD. DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016.

las asociaciones o comunidades religiosas, tal como se reconoce en el artículo 17 TFUE.

A tenor del artículo 91, y aunque, la normativa de la Iglesia Católica en España sobre protección de datos personales era parcial, escasa y dispersa, ante la inminente entrada en vigor del RGPD, los prelados españoles acordaron solicitar Mandato Apostólico a la Santa Sede para la elaboración de un Decreto General que desarrollara ese mismo artículo 91. El Mandato Apostólico fue concedido por el Romano Pontífice el 13 de enero. La CXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, celebrada entre los días 16 y 20 de abril de 2018, solicitará el 19 de mayo la «recognitio» de la Santa Sede, por medio de la Congregación para los Obispos, que conseguiría el 22 de mayo. El Decreto General sobre la protección de datos de la Conferencia Episcopal Española (en adelante DGPDCEE), será promulgado el día 24 y entrará en vigor el viernes 25 de mayo de 2018¹⁰⁷.

De esta manera, podemos decir que las confesiones pueden adoptar sus propias medidas de protección de datos de carácter religioso siempre y cuando cumplan con la normativa estipulada tanto a nivel europeo como a nivel estatal, de ahí que la iglesia católica tenga su normativa en materia de protección de datos, tal y como refrenda el Art. 6. LOLR “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal¹⁰⁸”

Entonces después de estas premisas iniciales cabe preguntarse: ¿Cómo se protegen los datos sobre las creencias religiosas/orientación sexual/salud/opinión política? A esta cuestión responde la comisión europea¹⁰⁹:

¹⁰⁷ RIO RAMILO, J., El derecho de acceso a los archivos eclesiásticos, *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 2022. pp. 559- 560. REDC 79 (2022) 557-586.

¹⁰⁸ Art 6. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

¹⁰⁹ https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/rights-citizens/how-my-personal-data-protected/how-data-my-religious-beliefssexual-orientationhealthpolitical-views-protected_es.

Las siguientes categorías especiales de datos personales se consideran "sensibles" y están sometidas a una protección específica en virtud del Reglamento general de protección de datos (RGPD):

- origen racial o étnico,
- opiniones políticas,
- creencias religiosas o filosóficas,
- afiliación sindical,
- tratamiento de datos genéticos,
- datos biométricos únicamente para la identificación como persona física,
- salud,
- vida sexual u orientación sexual.

La norma general es que el tratamiento de los tipos de datos que aparecen listados a continuación está prohibido. Sin embargo, existen algunas excepciones en las que una empresa u organización puede ser autorizada a tratar datos sensibles, tales como¹¹⁰:

- cuando se haya hecho manifiestamente públicos sus datos sensibles,
- cuando se haya dado su consentimiento explícito,
- cuando una ley rija un tipo específico de tratamiento de datos para un fin específico relacionado con el interés público o la salud,
- cuando una ley que incluya las garantías adecuadas de protección prevea el tratamiento de datos personales sensibles en ámbitos como la sanidad pública, el empleo y la protección social.

¹¹⁰ Artículo 9 y considerandos 51-56 del RGPD.

4.4. Controversia sobre la cancelación de los datos en los libros de bautismo.

En relación con el dato del bautismo, como "dato sensible" o "dato especialmente protegido", tenemos que recordar que este tipo de información está en relación con el mandato constitucional de que no es obligado declarar sobre la ideología, religión o creencias (artículo 16.2 CE)¹¹¹. Debe recordarse que, conforme a lo señalado en reiteradas sentencias de la Audiencia Nacional, datando la primera de ellas de 10 de octubre de 2007, los libros sacramentales han de ser considerados ficheros de datos de carácter personal a los efectos previstos en la Ley¹¹².

La inscripción del bautismo, por sí misma, puede generar en los demás la idea de que esa persona es un católico "formal", con independencia de su mayor o menor grado de práctica y adhesión efectiva. Así, la conclusión por lo tanto es sencilla: son datos sensibles de carácter personal y no un mero hecho¹¹³. Hasta el punto de que las autoridades eclesiásticas han anotado en relación con el ejercicio de la apostasía que la misma producía respecto del sujeto, "su baja como fiel de la Iglesia Católica"¹¹⁴

De la misma forma que ocurre con los libros de bautismo, se puede indicar lo mismo de los libros de confirmaciones, o los libros de matrimonios.

Han sido numerosas las sentencias y resoluciones en esta materia de los libros de bautismo de las que podemos extraer de la AEPD una conclusión:

Todas las resoluciones en esta materia, de la AEPD tienen como conclusión, siguiendo el criterio marcado por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) citada en los párrafos anteriores y confirmada por la STS de 14 octubre

¹¹¹ PÉREZ LUÑO, A.E., "La tutela jurídica de los datos personales en España", *La Toga*, nº 131, diciembre 2001, p. 8. Nota recogida en GARRIGA DOMÍNGUEZ, ANA., *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, pp. 107-108.

¹¹² Informe jurídico 0296/2008 y 0381/2008 de la AEPD.

¹¹³ ARENAS RAMIRO, M., *Protección de datos personales y apostasía...* op. cit, p. 689.

¹¹⁴ MESSÍA DE LA CERDA, J.A, "Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas", *Diario La Ley*, nº 6965, Año XXIX, junio 2008, p. 1926.

de 2008. Aquí esta resolución confirma que los Libros de Bautismo no constituyen ficheros en los términos en que se consideran por la Ley O. 15/1999 y además, tampoco cabe estimar aplicable el art. 4.3 de la citada Ley, relativo a la exactitud y veracidad en cada momento de los datos, motivo por el que se instaba la anotación marginal en los Libros de la Iglesia¹¹⁵.

La AEPD parte de la idea dentro de la propia normativa de que los ficheros que tengan por finalidad almacenar datos personales de carácter sensible como son los datos religiosos, están prohibidos, y que lo que hay que poner de relieve en este sentido es la finalidad del tratamiento y la finalidad de la entidad que recopila los datos. Teniendo en cuenta siempre el consentimiento expreso que ha tenido que ser otorgado para recopilar los datos. Es por esto que, la cesión de los datos de sujetos no asociados requiere también el consentimiento previo y escrito de los afectados¹¹⁶.

4.5. Protección de datos en confesiones religiosas no católicas.

4.5.1. Protección de datos de carácter personal en la religión musulmana.

El 19 de febrero de 1992 se formó oficialmente, la Comisión Islámica de España, como interlocutor único de los musulmanes de España, cuyos representantes legales suscribieron el acuerdo de cooperación el día 28 de abril de 1992. La Comisión Islámica de España, es la responsable del tratamiento de protección de datos, la cual se encarga de velar por el cumplimiento del RGPD¹¹⁷. Recogen la normativa de forma escueta en su propia página web, manifestando que:

¹¹⁵ AEPD. RESOLUCIÓN N.º: R/02326/2010, RESOLUCIÓN N.º : R/01953/2016, RESOLUCIÓN N.º: R/00311/2012, RESOLUCIÓN N.º: R/02660/2011.

¹¹⁶ MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS, J, A., “Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento...” op. cit, p. 280.

¹¹⁷ <https://comisionislamica.org/historia/>.

Siempre hemos estado comprometidos con prestar nuestros servicios con el más alto grado de calidad, lo que incluye tratar sus datos con seguridad y transparencia. Nuestros principios son¹¹⁸:

- Legalidad: Solo recopilaremos sus Datos personales para fines específicos, explícitos y legítimos.
- Minimización de datos: Limitamos la recogida de datos de carácter personal a lo que es estrictamente relevante y necesario para los fines para los que se han recopilado.
- Limitación de la Finalidad: Solo recogeremos sus datos personales para los fines declarados y solo según sus deseos.
- Precisión: Mantendremos sus datos personales exactos y actualizados.
- Seguridad de los Datos: Aplicamos las medidas técnicas y organizativas adecuadas y proporcionales a los riesgos para garantizar que sus datos no sufran daños, tales como divulgación o acceso no autorizado, la destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental o alteración y cualquier otra forma de tratamiento ilícito.
- Acceso y Rectificación: Disponemos de medios para que acceda o rectifique sus datos cuando lo considere oportuno.
- Conservación: Conservamos sus datos personales de manera legal y apropiada y solo mientras es necesario para los fines para los que se han recopilado.
- Las transferencias internacionales: cuando se dé el caso de que sus datos vayan a ser transferidos fuera de la UE/EEE se protegerán adecuadamente.

¹¹⁸ <https://comisionislamica.org/politica-de-privacidad/>.

- Terceros: El acceso y transferencia de datos personales a terceros se llevan a cabo de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables y con las garantías contractuales adecuadas.
- Marketing Directo y cookies: Cumplimos con la legislación aplicable en materia de publicidad y cookies.

4.5.2. Protección de datos de carácter personal en la religión judía

La Federación de Comunidades Judías de España, actúa, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales¹¹⁹. Pone a disposición de los usuarios la siguiente información relativa a su política de protección de datos personales:

Cualquier interesado podrá ejercer los derechos según la legislación vigente sobre protección de datos:

- Obtener confirmación por parte del responsable del tratamiento de si se están tratando o no datos personales que le conciernen.
- Acceder a sus datos personales.
- Solicitar la rectificación de datos inexactos o incompletos.
- Solicitar la supresión de sus datos cuando, entre otros motivos, los datos ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos.
- Solicitar la limitación y oposición del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones previstas en la normativa de protección de datos.
- Solicitar la portabilidad de sus datos en determinado supuestos.

¹¹⁹ <https://certificadosefardies.fcje.org/politica-de-proteccion-de-datos.php>.

Se pone también de manifiesto que en el caso de que se realice un tratamiento de datos, para alguna finalidad en la que hayamos solicitado su previo consentimiento, tiene derecho a retirar el mismo en cualquier momento sin que ello afecte a la licitud del tratamiento previo a su retirada.

Tanto la religión musulmana como la religión judía que son reconocidas entre otras con notorio arraigo, que han celebrado acuerdos de cooperación con el estado español, no tienen una regulación o una normativa concreta que regule la protección de datos. Hacen una vaga referencia a la normativa de carácter imperativo como es el RGPD, pero no existe un desarrollo en materia de protección de datos de estas confesiones. Obviamente se trata de confesiones cuyos datos son considerados también como datos especialmente protegidos al tratarse de datos personales de carácter religioso, tal y como hemos desarrollado anteriormente.

5. JURISPRUDENCIA.

5.1. Tribunales Internacionales.

En relación con la materia de estudio de este trabajo, se encuentra la sentencia conocida como asunto Sinan isik c. Turquía¹²⁰, esta sentencia lo que viene a manifestar es, la controversia sobre la protección de datos de carácter especial, donde el demandado profesaba una religión diferente a la que le aparecía en su documento de identidad. Lo que solicitaba era la modificación de la mención “islam”, modificándola a “aleví”.

En el registro civil al expedirle el documento nacional turco se hace referencia a la religión, la cual no es la que profesa, por lo que solicita su cambio, alegando el Art. 9 del convenio Europeo de Derechos Humanos. El demandante alega que el hecho de ser obligado a revelar su creencia, debido a la mención obligatoria de la religión recogida en su documento de identidad, sin su

¹²⁰ Tribunal Europea de Derechos Humanos (TEDH). Demanda n 21924/05, 02-05-2010.

consentimiento, vulnera el derecho a la libertad de religión y de conciencia¹²¹. En la actualidad ya no es una obligación llevar en su documento de identificación ninguna información sobre creencias religiosas, pero antes si lo era.

El tribunal resuelve, que “se trata del derecho a no divulgar su religión o su convicción que forma parte del fuero interno de cada persona. Este derecho es inherente a la noción de libertad de religión y de conciencia. Interpretar el artículo 9 autorizando cualquier tipo de restricción al objeto de exteriorizar su religión o convicción, afectaría la propia esencia de la libertad que pretende garantizar”.¹²²

También manifiesta el tribunal que existe una injerencia por parte del estado, que deber ser neutral e imparcial, como encargado de los asuntos relativos a la religión.

En relación con esta resolución, podemos señalar, la sentencia Sofianopoulos y otros contra Grecia¹²³, constató que el documento de identidad no podía considerarse un medio destinado a garantizar a los fieles, de cualquier religión o confesión, el derecho a ejercer o manifestar una religión¹²⁴.

Concluyendo el tribunal de una manera taxativa que, “las personas que desean modificar la información relativa a la religión que figura en su documento de identidad o que rechazan mencionar su religión, en él, deben presentar una declaración escrita”.

Por lo tanto, supone una vulneración de la protección de datos de carácter religioso del individuo y se trata de una injerencia que en su documento identificativo aparezcan datos de carácter religioso, por lo que se estima la demanda en este caso y está garantizado su derecho a la supresión de los datos

¹²¹ Ibidem. p. 8

¹²² Ibidem. p.12.

¹²³ Gran Sala, Tribunal de Estrasburgo. (Demanda no 3455/05) ([déc], núms. 1977/02, 1988/02 y 1997/02, CEDH 2002-X) 19 de febrero del 2009. Se puede ver en <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-139351>.

¹²⁴ Tribunal Europea de Derechos Humanos... op. Cit.

de carácter religioso en su documento nacional. Cabe resaltar que es una sentencia del año 2010, fue pionera en materia de protección de datos, ya que, en la actualidad, ya no es obligatorio que figure en la documentación identificativa datos de carácter religioso que vulneran su derecho a no manifestar su religión o creencia individual, en público o privado, tal y como recoge el art. 9, del Convenio.

En el ámbito internacional, encontramos otras sentencias en materia de protección de datos de carácter personal vinculadas a la libertad religiosa, que son bastantes esclarecedoras al respecto.

En primero lugar se encuentra la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de justicia de la UE, denominada Google Spain, también denominada Sentencia Costeja o conocida como la sentencia del derecho al olvido.¹²⁵ En esta sentencia se reclama por Sr. Costeja González, por un lado, que se exigiese a La Vanguardia eliminar o modificar la publicación para que no apareciesen sus datos personales, o utilizar las herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger estos datos. Por otro lado, solicitaba que se exigiese a Google Spain o a Google Inc. que eliminaran u ocultaran sus datos personales para que dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda y dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia¹²⁶. Esta sentencia se basa en la antigua directiva 95/46/CE, en la que se declara¹²⁷:

- Que la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas

¹²⁵ ULLOA RUBIO, I., "Libertad religiosa...", op. cit, p.25.

¹²⁶<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=4D35DFBAF8731CC21A06C4875CABB71F?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1767361>.

¹²⁷ STJ 13/05/2014. ECLI:EU:C:2014:317.

según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento.

- Que se considera responsable del tratamiento de datos, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

En segundo lugar, la sentencia *Digital Rights Ireland*¹²⁸, viene a tratar sobre la directiva 2006/24, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones¹²⁹, en contraposición con la Carta Europea de Derechos Humanos. Concretando en esta sentencia que la directiva:

- La conservación de todos los datos de tráfico relativos a la telefonía fija, la telefonía móvil, el acceso a Internet, el correo electrónico por Internet y la telefonía por Internet, constituye una injerencia en los derechos fundamentales de prácticamente toda la población europea.
- La directiva, no establece reglas claras y precisas que regulen el alcance de la injerencia en los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta. Por lo tanto, debe considerarse que esta directiva constituye una injerencia en los derechos fundamentales de gran magnitud y especial gravedad en el ordenamiento jurídico de la Unión, sin que esta injerencia esté regulada de manera precisa por disposiciones

¹²⁸ STJ 08/04/2014 ECLI:EU:C:2014:238

¹²⁹ «DOUE» núm. 105, de 13 de abril de 2006

que permitan garantizar que se limita efectivamente a lo estrictamente necesario¹³⁰.

- En definitiva, la directiva, no contiene garantías suficientes, como las que exige el artículo 8 de la Carta, que permitan asegurar una protección eficaz de los datos conservados contra los riesgos de abuso y contra cualquier acceso y utilización ilícitos respecto de tales datos¹³¹.

Existen otras sentencias de ámbito internacional, como, por ejemplo, la sentencia Weltimmo, o la sentencia Schrems, sentencia Facebook, que todas ellas vienen a destacar la importancia que tiene la protección de datos dentro del mundo infinito como es internet.

En el ámbito de protección de datos de carácter religioso, se encuentra la sentencia Bodil Lindqvist, la que refleja en sus hechos que, Bodil Lindqvist, aparte de su trabajo habitual, colaboraba desinteresadamente como catequista con la parroquia de Alseda en Suecia. En el marco de esta actividad, con el fin de facilitar a la parroquia la obtención de las informaciones necesarias, había elaborado una página web en Internet en la que recogía algunos datos sobre ella misma, su marido y dieciséis compañeros de trabajo de la parroquia, identificados, en algunos casos, sólo con el nombre de pila y en otros¹³². La señora Lindqvist no había informado a sus compañeros de la creación de la página web y por lo tanto no tenía el consentimiento expreso de estos compañeros.

El tribunal resuelve “Conforme al artículo 3, apartado 2, primer guion, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la misma un tratamiento de datos personales consistente en la creación, sin ninguna intención de explotarla

¹³⁰ STJ 08/04/2014 ECLI:EU:C:2014:238, p.20.

¹³¹ Ibidem, p.21.

¹³² Asunto C-101/01, 19 de septiembre del 2002 ECLI:EU:C:2002:513.

económicamente, de una página web de las características de la que se examina, destinada exclusivamente a complementar la actividad de catequesis desarrollada, desinteresadamente y al margen de cualquier relación laboral, en el seno de la comunidad parroquial".¹³³

En conclusión, en aquel momento y con la normativa aplicable no se consideró una injerencia sobre los datos de carácter personal de las personas que figuraban en la página web como integrantes de la parroquia, sino que la sentencia va dirigida en su mayor medida a concretar si tenía fines económicos la página web o cual era su finalidad. Respecto a la protección de datos manifiesta la resolución que dentro del marco de la Directiva 98/43, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la misma un tratamiento de datos personales consistente en la creación, sin ninguna intención de explotarla económicamente, de una página web de las características de la que se examina, destinada exclusivamente a complementar la actividad de catequesis desarrollada, desinteresadamente y al margen de cualquier relación laboral, en el seno de la comunidad parroquial.

5.2. Tribunales Españoles.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de 20 de julio¹³⁴, ha interpretado que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho independiente que protege el derecho a la libertad frente a las potenciales vulneraciones del derecho a la dignidad humana o el derecho al honor y a la intimidad provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento de datos mecanizados, y que tiene un contenido punitivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. Es decir, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada "libertad informática" es, así, también,

¹³³ Ibidem p. 16

¹³⁴ STC 254/1993 recurso de amparo: 1827/1990

derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data).¹³⁵

La jurisprudencia española es bastante amplia en materia de protección de datos de carácter personal, pero más escueta en materia de protección de datos de carácter religioso, de hecho, las primeras sentencias, ya recogían en sus fundamentos que “la falta de desarrollo de la legislación que prevé el art. 18.4 C.E. no puede implicar que el derecho de todas las personas a la intimidad y al honor quede en un mero reconocimiento teórico sin efectividad práctica”.¹³⁶

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 141/2000, de 29 de mayo, al indicar que: "la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias, esto es, no para defenderse frente a las inmisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de un modo u otro de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de estas, la cuestión es bien distinta. Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del Art. 16.1 C.E., que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privado o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio

¹³⁵ STS 2336/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2336.

¹³⁶ STC 254/1993 - ECLI:ES:TC:1993:254.

Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica¹³⁷.”

De esta sentencia se puede deducir, por lo tanto, que, si una persona realiza manifestaciones externas, de su esfera personal o privada, se puede entender que estas manifestaciones hacia el exterior no tienen la misma salvaguarda o protección. Si la propia persona está llevando a cabo actos para hacer partícipes a los demás, en materia de protección de datos, no tendrá la misma capacidad para defenderse que una persona que protege en su esfera de intimidad esos datos relevantes, frente a aquellos que lo externalicen.

La sentencia 144/1999¹³⁸, resalta que “todas estas precauciones derivadas del contenido constitucional del derecho a la intimidad y, en particular, del deber positivo de protección de este derecho, que pesa sobre los poderes públicos, son, justamente, la razón que justifica las medidas legales restrictivas del acceso a esa información sensible, constituyendo una intromisión ilegítima en la intimidad individual, que vulneraría el art. 18.1 CE, la infracción de las normas sobre acceso a la información relativa a una persona o su familia, independientemente de que esa información sea objetivamente considerada de las íntimas o que su conocimiento o divulgación pueda ser pernicioso para la integridad moral o la reputación de aquel o de aquellos a que se refiere”¹³⁹.

La sentencia más relevante en materia de protección de datos, con carácter histórico, es la sentencia 292/2000¹⁴⁰, en la que se confirman que “La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación tienen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada 'libertad informática' es, así, derecho a controlar el uso de los datos insertos en un programa informático

¹³⁷ STC 141/2000, de 29 de mayo. ECLI:ES:TC:2000:141, FJ.4º, p.12.

¹³⁸ STC 144/1999, de 22 de julio. ECLI:ES:TC:1999:144. FJ.8º.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ STC 292/2000, de 30 de noviembre. ECLI:ES:TC:2000:292.

(habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano al hecho que determinados datos personales se utilizan para fines diferentes de aquel legítimo que justificó la obtención¹⁴¹ (SSTC 11/1998, FJ. 5º, 94/1998, FJ. 4º).

Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con el cual comparte el objetivo de ofrecer una protección constitucional eficaz de la vida privada personal y familiar, atribuye al titular una serie de facultades que consiste, en mayor parte, en el poder jurídico de imponer a terceros la realización o la omisión de determinados comportamientos la regulación concreta de los cuales tiene que establecer la Ley, aquella que, de acuerdo con el art. 18.4 CE, tiene que limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE), bien regulando el ejercicio (art. 53.1 CE). “La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín, cómo es el derecho a la intimidad, radica así, en la distinta función que hacen”,¹⁴² es decir, que la finalidad de la protección de datos y la finalidad del derecho a la intimidad es lo que verdaderamente les diferencia el uno del otro, ya que, el derecho a la protección de datos es un fin más amplio, más allá de los datos íntimos.

De esta sentencia se pueden extraer varias reflexiones en las que podemos constatar que:

1. Que el derecho a la protección de datos es un derecho que esta vinculado a la intimidad, junto con otros derechos fundamentales como la garantía de la vida privada.
2. Que el derecho a la protección de datos otorga la facultad de oposición al tratamiento de los datos, más allá de los fines que justificaron su archivo.

¹⁴¹ STC 202/1999, de 8 de noviembre. ECLI:ES:TC:1999:202. FJ. 2º.

¹⁴² STC 292/2000 op. cit. FJ. 5º.

3. Que el titular derecho a la protección de datos puede imponer a terceros la realización u omisión, de determinadas conductas conforme a la protección de sus propios datos.
4. En definitiva, consiste la protección de datos en conferir, un poder de control, sobre los datos del interesado, a ser informado y referida sobre ellos eligiendo que finalidad es la que quiere adoptar el archivo de esos datos.

En materia de protección de datos de carácter religioso, la jurisprudencia no es muy amplia, como he puesto de manifiesto, a modo de ejemplo, podemos indicar la sentencia del Tribunal Supremo del 22 de febrero del 2021, que trata de la supresión de los datos que solicita una ex feligresa de los testigos de jehová. Esta sentencia recoge la demanda de supresión de los datos personales de una ex feligresa de esta confesión, ya que, no pertenece a la congregación y solicita que los datos sean cancelados de los registros de la confesión a los que la entidad se niega. Se presenta demanda para ejercer su derecho y proteger sus datos, puesto que, la finalidad última por la que se registraron sus datos ya ha terminado.

El tribunal resuelve que conservar por la confesión religiosa, los datos personales de su exmiembro, no supera el juicio de proporcionalidad, atendiendo a los datos personales. Conservar los datos, inicialmente, ha sido admitida por la AEPD, especialmente el nombre y apellidos que, desde luego, es el dato idóneo y necesario para la identificación de quien ha dejado de ser miembro de la confesión religiosa en el caso de una eventual e incierta solicitud de readmisión¹⁴³.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea a puesto de manifiesto, en su sentencia de 11 de diciembre de 2019¹⁴⁴, respecto del requisito de la necesidad de conservación de datos personales en el juicio de ponderación que ahora realizamos, que las restricciones al principio de protección de datos de carácter

¹⁴³ STS 698/2021 - ECLI:ES:TS:2021:698.

¹⁴⁴ STJ C-708/18 ECLI:EU:C:2019:1064 Párrafo 46.

personal deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario: "Por lo que se refiere al segundo requisito impuesto en el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 , basado en la necesidad de recurrir al tratamiento de datos personales para satisfacer el interés legítimo perseguido, el Tribunal de Justicia ha recordado que las excepciones y restricciones al principio de protección de los datos de carácter personal deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario.

En conclusión, el tratamiento de los datos también tiene que pasar un filtro de proporcionalidad, preponderando los intereses de los órganos que lo tratan y los individuos que pertenecen a las congregaciones religiosas. Esto se debe a que las entidades religiosas tienen la facultad de conservar los datos para cumplir la finalidad estricta de identificar a sus feligreses, pero en cuanto esa finalidad termina, no hay razón jurídica para conservar esos datos dentro de la congregación religiosa.

Otra de las resoluciones pronunciadas al respecto y en el mismo sentido que la anterior, se trata de la sentencia del Tribunal Supremo del 10 de noviembre del 2011¹⁴⁵, desglosa esta sentencia la solicitud de cancelación de los datos religiosos que tiene en su poder el Opus Dei como antiguo miembro de la prelatura.

Concluye la sentencia que no se remite a la voluntad de la persona interesada, ni tampoco a la del responsable del fichero para determinar cuando los datos han dejado de ser necesarios o pertinentes, sino que la necesidad del mantenimiento de los datos ha de relacionarse con la finalidad para la cual los datos fueron recogidos. Y en este punto, tanto la Resolución de la AEPD como la sentencia impugnada mantienen que los datos dejaron de ser necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento, al haber decidido la persona afectada dejar de pertenecer al Opus Dei, sin que por la parte recurrente se haya

¹⁴⁵ STS 7583/2011 N° de Recurso: 5960/2008

desvirtuado tal conclusión, ni acreditado una finalidad de mantenimiento de los datos merecedora de mayor protección¹⁴⁶.

En resumidas cuentas, se trata de una injerencia sobre la protección de datos, ya que, el consentimiento que se presta para entrar en la organización como miembro de esta, puede ser revocado en cualquier momento. Esto significa, que, si la integrante abandona la prelatura de Opus Dei, y solicita la cancelación de los datos personales, se entiende que la finalidad por la que esos datos se guardaban ha terminado. Por lo que, no pueden seguir manteniendo sus datos con una finalidad diferente y, los datos personales de la persona que solicita su cancelación ha de ser atendida sin necesidad de consentimiento de la organización que archiva dichos datos.

Otra sentencia del tribunal supremo en relación con la cancelación de los datos de un fichero de una congregación religiosa es la sentencia del 19 de septiembre del 2008¹⁴⁷, se recoge la solicitud de cancelación de los datos personales de una persona dentro de la iglesia católica, el cual solicita la cancelación de los datos de carácter religioso. Sigue el patrón de las sentencias anteriores:

- Se notifica a la congregación religiosa la solicitud de cancelación de los datos, y dicha cancelación se deniega.
- Se consulta a la agencia española de protección de datos sobre la petición de cancelación de los datos, la cual solicita a la congregación religiosa la cancelación de los datos en un periodo de 10 días.
- La iglesia católica y en concreto el arzobispado de valencia recurren en casación dicha resolución cuya pretensión es desestimatoria finalmente.

Las principales razones esgrimidas por la iglesia católica para no cancelar los datos personales inscritos, se fundamentan en el Tratado Internacional firmado por el estado español con la Santa Sede donde se compromete el estado

¹⁴⁶ Ibidem. FJ. 5º.

¹⁴⁷ STS Recurso Núm.: 6031/2007

español a velar y salvaguardar los archivos religiosos de la iglesia católica. A lo que el tribunal responde que el citado Acuerdo no contradice la regulación constitucional y legalmente establecida del derecho fundamental a la protección de los datos, cuando en el artículo I apartado 6 dispone que "el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas". Los archivos y registros relacionados en el citado artículo del Acuerdo Internacional se encuentran protegidos de cualquier intromisión procedente del Estado y resultan inviolables frente al mismo¹⁴⁸.

La conclusión principal es que tal inviolabilidad no es predicable frente al ciudadano cuando ejercita el derecho fundamental previsto en el artículo 18.4 de la CE, en cuyo contenido esencial se integra el poder de disposición sobre los datos relativos a su persona¹⁴⁹.

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Audiencia Nacional del 26 de octubre del 2018¹⁵⁰, cuando se solicitó la cancelación de los datos personales de los libros de bautismo. En esta misma resolución se hace referencia a la sentencia mencionada anteriormente¹⁵¹.

En consecuencia, todas las sentencias relativas a la cancelación de los datos dentro de las confesiones religiosas tienen ya, una jurisprudencia bastante definida. En este sentido, no se entendería que, si un integrante de una confesión solicita la cancelación de sus datos, las confesiones no autoricen de forma positiva la cancelación de esos datos. Toda la jurisprudencia ha ido en favor de aquellos que pretenden suprimir los datos personales de las confesiones religiosas, teniendo que, finalmente, certificar la cancelación de los datos

¹⁴⁸ Ibidem.

¹⁴⁹ Ibidem.

¹⁵⁰ SAN 4404/2018 - ECLI:ES:AN:2018:4404

¹⁵¹ STS Recurso Núm.: 6031/2007

personales que obran en poder de las confesiones sin ningún tipo de consentimiento por parte de éstas.

6. CONCLUSIONES FINALES.

Para concluir el análisis de este trabajo, se llevarán a cabo una serie de reflexiones sobre los puntos desarrollados a lo largo de este estudio. El presente trabajo ha consistido inicialmente en una aproximación histórica sobre la evolución que ha experimentado la protección de datos de carácter personal, la institución que ha surgido ante la necesidad de un ente que se encargue de regular la figura de los datos personales, y en concreto, la protección de los datos personales de carácter religioso, estableciendo la bases o pilares fundamentales que sustentan el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad religiosa, así como, la jurisprudencia que manifiesta todo este desarrollo, a través de las distintas orientaciones doctrinales al respecto.

En primer lugar, la evolución en el ámbito estatal siempre viene marcada por las más avanzadas disposiciones normativas dictadas en el marco internacional, tanto la relevancia de la Unión Europea, como en el derecho internacional desarrollado principalmente en EE.UU. Cabe destacar que los cambios se producen gracias a la evolución de la propia sociedad y la consecución que de esto se derive, como es el desarrollo de las nuevas tecnologías, internet, el acceso a otros recursos telemáticos.

En segundo lugar, la protección de datos de carácter personal se va amoldando a una realidad cada vez más abstracta, es decir, una realidad basada en el entramado informático, sin existencia física real de los datos. Lo que supone que la normativa más actual en materia de protección de datos, en España (LO 3/2018), se ha ido actualizando al trasponer el reglamento 2016/679, hasta el punto de introducir en su propio título normativo que también se encarga de garantizar los derechos digitales.

Por otro lado, se consagra la protección de datos de carácter personal, en la constitución española (art. 18.4), como un derecho fundamental, interpretado conforme al reglamento 2016/679. Prevalciendo el consentimiento de la persona como principal garantía para el tratamiento de los datos y una vez prestado el consentimiento, determinando cuales son los deberes y derechos que tiene la persona para el ejercicio de la protección de datos de carácter personal.

También es necesario poner de relieve, el poder preponderante de la Agencia Española de Protección de Datos, como institución encargada de tutelar y garantizar el cumplimiento normativo de la protección de datos, así como esgrimir sus propias resoluciones e informes conforme a las consultas que pueden hacer tanto entes públicos como privados.

En este contexto, encontramos la figura de la protección de datos personales de carácter especial, y dentro de los datos especiales, el tratamiento de los datos religiosos. Tratados con el nivel de protección más alto y que contienen una información personal cualificada. Pero para entender como se ha llegado a estos datos que anteriormente se denominaban sensibles y que actualmente tienen un rango especial, hay que valorar, el ámbito del derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de conciencia. Por un lado, el tribunal constitucional expresa una concepción de la intimidad como una facultad de exclusión de los demás sobre los datos que se incluyen dentro de la personalidad de cada persona. Por otro lado, la libertad de conciencia se explica para algunos autores como vivencia íntima, fuente de la integridad moral. Pero lo importante es su relevancia constitucional, integrado en los derechos fundamentales.

Respecto a los datos de carácter religioso, para entender y comprender los datos religiosos, el ejemplo del derecho de libertad religiosa, necesita un orden que garantice o dispense una protección a los datos, justificando así el desarrollo normativo, porque la ausencia de una regulación jurídica en esta materia, puede afectar al ejercicio de la libertad religiosa. Por ello esta libertad se manifiesta en aspectos individuales y aspectos colectivos, es decir, no pueden

tener los mismos derechos o libertades una confesión religiosa que un individuo. Dando prioridad a los derechos individuales, ya que, la libertad religiosa pertenece al individuo y conforme al principio personalista, los derechos recogidos a los grupos siempre deben estar al servicio de la plena realización de los derechos individuales reconocidos a los ciudadanos, cumpliendo los límites legalmente establecidos.

Sin embargo, la protección de los datos religiosos, en su consideración de datos especiales por estar vinculados directamente con el derecho a la identidad e integridad personal de cada individuo, ostenta una protección especial que se confiere no solo en el RGPD, sino que también las propias confesiones tienen que recoger en sus propias bases y estatutos. Como, por ejemplo, la iglesia católica recoge esta normativa en el decreto general sobre la protección de datos de la Conferencia Episcopal Española.

En esta línea, podemos concluir que, la protección de datos que deben ejercer las propias confesiones religiosas respecto de sus feligreses es sin duda, el principal escollo que deben subsanar, ya que, los propios individuos pueden ejercer sus derechos en materia de protección de datos, ejerciendo su derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos y oposición. Por esto, cada individuo debe tener claro cuáles son los medios de protección de sus datos respecto de las entidades a las que pertenecen y como pueden usar o no los datos las confesiones, en última instancia, conocer los derechos y deberes que ostentan.

En definitiva, el marco jurídico de la protección de datos tiene aún mucho margen de mejora y queda mucho por regular en el gigante de internet, una protección plena de los datos y aún más con la gran difusión y rápida expansión de los datos personales por todas las redes sociales existentes hoy en día. Los datos de carácter religioso, aún más importantes, si cabe, entran en el ámbito del ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa, la intimidad y la libertad de conciencia. Es por esto por lo que tienen una especial protección, porque reflejan circunstancias sobre la integridad moral que son intrínsecas a

cada persona. El desconocimiento de la normativa de protección de datos puede dar lugar debido a su propagación, que provoque un daño difícilmente reparable con una compensación económica o una disculpa pública. La coexistencia de la protección de datos con los demás derechos fundamentales, ejercen sus propios límites entre ellos según la regulación tanto de la constitución, la ley orgánica de libertad religiosa, la ley de protección de datos y de garantías de los derechos digitales.

En el mismo sentido, respecto a la protección de datos personales de carácter especial, considero que su tratamiento es difícil delimitarlo, para poder concretar hasta qué punto se puede considerar que se ha producido una injerencia en los datos personales cuando las propias redes sociales propagan información, fotografías, videos, etc. Datos, en definitiva, que pueden dar lugar a determinar una condición especial de la propia persona, teniendo en cuenta que, a pesar de contar con una normativa bastante amplia en la materia, considero que no es suficiente para la gran expansión que tienen las redes sociales y su capacidad de difusión hoy en día, a lo que se identifica en la normativa como un fichero o lo que se denomina por los expertos en la materia como big data (datos que son tan grandes, rápidos o complejos que es difícil o imposible procesarlos con los métodos tradicionales). La regulación trata de ajustar las disposiciones normativas a la realidad, pero en este caso considero que el desarrollo social y su expansión a través de la inteligencia artificial está superando con creces a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Sin embargo, desde los inicios de la protección de datos en España con la LORTAD en 1992, se hablaba en su texto de una mera protección de los datos automatizados. Posteriormente con la LOPD en 1999, se remite a mejorar esa protección de los datos automatizados debido al desarrollo y expansión de los medios informáticos. Para terminar el desarrollo normativo en España en el año 2018, se promulga la ley de protección de datos y garantías de los derechos digitales, la vigente y actual normativa.

Es por esto por lo que, la determinación de la normativa de los datos de carácter personal como información sobre una persona física identificada o identificable, es la manera de establecer la base para el tratamiento de los datos sin que vulnere el resto de los derechos fundamentales, ya que, un uso ilegítimo de éstos puede dar lugar a lesionar otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la intimidad. Para ello se establece un tratamiento exhaustivo de los datos en el art. 5 del RGPD. Además, existe la figura de la AEPD, refrendada en los arts. 53 y 54 del RGPD, cómo autoridad de control, con su propio estatuto. En el art. 57 del RGPD estableciendo las funciones principales.

El derecho que la AEPD está obligado a garantizar, es el derecho especial de la protección de datos de carácter religioso, amparada su protección dentro de los derechos fundamentales de la CE art.16, la Carta de Naciones Unidas, el propio RGPD en su art. 9, 91. Incluso estos últimos preceptos tiene capacidad de ser interpretados y desarrollados por las propias confesiones religiosas siempre y cuando cumplan lo establecido en la ley, como por ejemplo fue elaborado el Decreto General sobre la protección de datos de la conferencia episcopal española.

Para finalizar, está justificada la protección de datos de carácter religioso, porque el derecho fundamental de la protección de datos de carácter religioso esta vinculado a la esfera privada de la persona, es decir, con el fuero interno lo que produce una conexión con del derecho fundamental a la intimidad. Por eso cobra especial relevancia el consentimiento hoy en día para el tratamiento de los datos religiosos, buscando una finalidad específica para la que se presta ese consentimiento. Por lo que, en el momento que la finalidad que se buscaba, prestando ese consentimiento ha terminado, ya no existe razón alguna para mantener esos datos archivados salvo que sea por razones de seguridad jurídica en los supuestos tasados por la propia ley.

7. BIBLIOGRAFIA

NORMATIVA

- Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.
- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

LIBROS

- MAYOR GÓMEZ, R., Contenido y novedades del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (reglamento UE 2016/679, DE 27 DE ABRIL DE 2016) en GABILEX, n.º 6
- ALEGRE MARTINEZ, A., La dignidad de las personas como fundamento del ordenamiento constitucional. Universidad de León, 1996,
- Diccionario de la Real Academia Española
- SOUTO GALVÁN, ESTHER., SUÁREZ PERTIERRA, G., CIÁURRIZ LABIANO, M.J., “*Tutela penal y gestión administrativa de la libertad religiosa*”, en Manual de derecho eclesiástico del estado, Tirant lo Blanch,

- Valencia, 2012 LLAMAZARES FERNANDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. conciencia, tolerancia y laicidad*, 4ª ed. Civitas, Madrid, 2011
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
 - LLAMAZARES FERNANDEZ, D., CONTRERAS MAZARÍO, J.M., CELADOR ANGÓN, O., LLAMAZARES CALZADILLA, M.C., RODRÍGUEZ MOYA, A., AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., “*El Derecho eclesiástico del Estado*” en homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suarez Pertierra. Tirante lo Blanch. Valencia. 2021.
 - PIÑAR MAÑAS, J.L., *Reglamento General de Protección de Datos. Hacia un nuevo modelo europeo de privacidad*, Madrid, 2016.
 - HERRÁN ORTIZ, A.I., *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Dykinson, Madrid, 1998.
 - LLAMAZARES FERNANDEZ, DIONISIO., *Derecho de libertad de conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Civitas, Cizur la menor, Navarra, 2011.
 - REBOLLO DELGADO, L., y SERRANO PÉREZ, M.M., *Manual de protección de datos*, Dykinson, 2ª ed. Madrid, 2017.
 - CANO RUIZ, ISABEL., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*. Comares, Granada, 2011.
 - PELAYO OLMEDO, J.D., *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas. Entre el control y la gestión de la libertad en el tratamiento de la diversidad religiosa*, Tirant lo Blanch, 2017.
 - PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE., "La tutela jurídica de los datos personales en España", *La Toga*, n.º 131, diciembre 2001, p. VIII. Nota recogida en GARRIGA DOMÍNGUEZ, ANA., *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.
 - RATZINGER, J., *Verdad y libertad*, Humanitas, n.º 14, 1999.
 - MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS, J, A., *Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas*, Editorial La Ley, núm. 6965, 2008.

REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS.

- ULLOA RUBIO, I., “Libertad religiosa, protección de datos y derecho al olvido”. *Anuario de derecho canónico*, 2018.
- MIERES, L.J y VILASAU, M., “El nacimiento y la evolución del derecho a la protección de datos”. PID_00246864, pp. 6 y 7 se puede ver en <https://docplayer.es/229604698-El-nacimiento-y-la-evolucion-del-derecho-a-la-proteccion-de-datos.html>.
- SOLER MARTÍNEZ, J.A., “Protección Constitucional de la Intimidad y de los Datos de Carácter personal frente a las Nuevas Tecnologías”. *Anuario de Derecho Canónico* 11. 2022.
- CALVO ESPIGA, A., “De nuevo sobre la naturaleza y lugar del Derecho canónico: Derecho canónico versus derecho estatal”, *scriptorium victoriense*, 44, 1997.
- MESSÍA DE LA CERDA, Jesús Alberto, "Protección de datos personales y libertad religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas", *Diario La Ley*, nº 6965, Año XXIX, junio 2008.
- ARENAS RAMIRO, MÓNICA, “Protección de datos personales y apostasía: la sentencia 687 del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI (2010).
- RALLO LOMBARTE, ARTEMI., “La protección de datos en España”. Análisis de la actualidad», *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, II, 2009.
- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., “El derecho constitucional a la libertad religiosa”, *Estudios Eclesiásticos*, nº 62, 1987.
- CIÁURRIZ LIBANO, M.J., “El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa” AA.VV, *Tratado de derecho Eclesiástico*, EUENSA, Pamplona 1994.
- LLAMAZARES FERNANDEZ.D., “Revisión de la Ley Orgánica de Libertar Religiosa”, en laicidad y libertades. *Escritos jurídicos*, n. 9, 2009.
- BUSIA, G., “Diritto alla riservatezza”, en *Digesto delle discipline pubblicistiche*, 4ª ed., UTET, Torino, 2000.

- BARRERO, ABRAHAM., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 61, 2001.
- PELAYO OLMEDO, J.D., “Retos y desafíos en la protección de datos personales que revelan las convicciones religiosas. Propuestas en un nuevo marco jurídico”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXV (2019).
- RIO RAMILO, J., “El derecho de acceso a los archivos eclesiásticos”, *Revista Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 2022.
- AROZAMENA SIERRA. J., “Principio de igualdad y derechos fundamentales” en XI Jornadas de Estudio. El principio de igualdad en la Constitución español, VOL. I, Ministerio de Justicia, *Diario la Ley*, Madrid, 1991.
- CIÁURRIZ LIBANO, M.J., “Los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Il Diritto Eclesiástico*, vol I, 1984.
- ALEGRE MARTINEZ, A., “La dignidad de las personas como fundamento del ordenamiento constitucional”., 1996, pág.19., por VIDAL GALLARDO, M., libertad de Conciencia y derecho a la intimidad: especial referencia a los datos religiosos de carácter personal. en *El derecho Eclesiástico Del estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suarez Pertierra*. Tirant lo Blanch, Valencia 2021.
- SANCHEZ BRAVO, A., “La regulación de los datos sensibles en la LORTAD” en V. CARRASCOSA LÓPEZ (DIRECTOR), *La protección de datos personales* (en la LORTAD y Derecho Comparado) Informática y Derecho. Mérida. 1994.

SENTENCIAS

- STC 53/1985, de 11 de abril. ECLI:ES:TC:1985:53.
- STC 142/1993, de 22 de abril. ECLI:ES:TC:1993:142.
- STC 254/1993 - ECLI:ES:TC:1993:254.
- STC 254/1993 recurso de amparo: 1827/1990
- STC 144/1999, de 22 de julio. ECLI:ES:TC:1999:144.
- STC 202/1999, de 8 de noviembre. ECLI:ES:TC:1999:202.
- STC 141/2000, de 29 de mayo. ECLI:ES:TC:2000:141,
- STC 292/2000, de 30 de noviembre. ECLI:ES:TC:2000:292.
- STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 5, párr. 1. ECLI:ES:TC:2001:46.
- Asunto C-101/01, 19 de septiembre del 2002 ECLI:EU:C:2002:513.
- «DOUE» núm. 105, de 13 de abril de 2006.
- STS Recurso Núm.: 6031/2007.
- TEDH. Demanda n 21924/05, 02-05-2010.
- STJ de 8 de abril de 2014 ECLI:EU:C:2014:238.
- STJ 13/05/2014. ECLI:EU:C:2014:317.
- SAN 4404/2018 - ECLI:ES:AN:2018:4404.
- STJ C-708/18 ECLI:EU:C:2019:1064.
- STS 2336/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2336.
- STS 698/2021 - ECLI:ES:TS:2021:698.

RESOLUCIONES E INFORMES DE LA AEPD

- RESOLUCIÓN Nº: R/00409/2008.
- INFORME JURÍDICO 0296/2008 y 0381/2008.
- RESOLUCIÓN Nº : R/02326/2010.
- RESOLUCIÓN Nº.: R/02660/2011.
- RESOLUCIÓN Nº.: R/00311/2012.
- RESOLUCIÓN Nº : R/01953/2016.
- RESOLUCION Nº: E/05239/2020.

WEBGRAFÍA

- www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf.
- <http://data.europa.eu/eli/dir/2006/24/oj>.
- <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=150642&doclang=ES>.
- https://www.observatorioreligion.es/revista/articulo/libertad_de_conciencia__una_libertad_implicita_en_la_constitucion/index.html.
- <https://docplayer.es/229604698-El-nacimiento-y-la-evolucion-del-derecho-a-la-proteccion-de-datos.html>.
- https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/rights-citizens/how-my-personal-data-protected/how-data-my-religious-beliefssexual-orientationhealthpolitical-views-protected_es.
- <https://certificadosefardies.fcje.org/politica-de-proteccion-de-datos.php>.
- <https://comisionislamica.org/historia/>.
- <https://comisionislamica.org/politica-de-privacidad/>.
- <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=4D35DFB AF8731CC21A06C4875CABB71F?text=&docid=152065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1767361>.
- <https://www.uv.es/uvweb/servicio-informatica/es/normativa-procedimientos/recursos/jurisprudencia/stc-202/1999-1285902044289.html>.

- <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=EBDB6B8DF0EF9D7A0B7BB87DF400646A?text=&docid=47672&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3942143>.
- http://www.europeanrights.eu/public/sentenze/Spagna-10novembre2011-7853.2011-Tribunal_Supremo.pdf.
- <https://eu.vlex.com/vid/sentencia-tribunal-justicia-19-838694129>.
- https://estaticos.elmundo.es/documentos/2008/09/30/sentencia_arzobispado.pdf.
- https://protecciondata.es/wp-content/uploads/2021/09/S-TS-19_9_2008....pdf.
- https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_254_1993.pdf.
- <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/1013/TS%208%20DE%20JULIO%20DE%202019%20PROTECCION%20DE%20DATOS.pdf>.
- <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-139351>.

Yo, Don ENRIQUE CALLEJO LÓPEZ, alumno del Grado en Derecho en la Universidad de Valladolid, asumo la responsabilidad sobre la veracidad de los datos e informaciones recogidas en el presenta Trabajo de Fin de Grado que lleva por Título “*El régimen jurídico de la protección de datos de carácter religioso*”, realizado bajo la tutela de la Prof. Dra. Dña. MERCEDES VIDAL GALLARDO.

Asimismo, declaro y manifiesto que soy consciente de las consecuencias académicas que pueden derivarse de la falsificación de cualquiera de los datos y/o informaciones anteriormente referidas.

En Valladolid, a 9 de Julio del 2024.